

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301814</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Responsabilidad patrimonial por minoración. Demora. Herederos
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

El 07/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301814, en el que se manifestaba que la extinta Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con domicilio en Canals (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

De su escrito conocemos que D. (...), con una situación de dependencia reconocida y aprobado su PIA correspondiente, sufrió minoraciones en las cantidades que debía percibir en aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social. Algunos de estos artículos fueron declarados nulos mediante sentencias del TSJ CV. Las disposiciones anuladas de dicha Orden fueron las que le ocasionaron perjuicios económicos que, tras su fallecimiento, los herederos reclamaron en fecha 30/08/2017. El expediente es el RPD 16193/2017. Transcurridos más de 69 meses desde la presentación de la reclamación no habían obtenido respuesta alguna por parte de la Conselleria.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 12/06/2023 solicitamos a la Administración competente información sobre la situación actual del expediente de responsabilidad patrimonial, si ya había comprobado que dispone de la documentación necesaria para resolver y la previsión temporal para hacerlo.

El 27/06/2023 recibimos de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas esta información:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 1 de diciembre de 2017, se le asignó el número de expediente de responsabilidad patrimonial RPD 16193/2017. Conforme la base de datos se reclama un COPAGO de persona dependiente fallecida, lo que implica la puesta en marcha de un procedimiento de revocación de actos.

Con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, según determina el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, En estos momentos se han revisado todos los expedientes de copago.

Los expedientes que están completos se han remitido, según sean materia de Mayores o de Diversidad Funcional, al órgano competente para continuar con su tramitación. Los expedientes que tienen que ser objeto de subsanación se requerirán por orden de incoación de los expedientes iniciados a solicitud del interesado.

Actualmente el expediente RPD 16193/2017, una vez comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder continuar con la tramitación del expediente, se observa que no está completo o que hay documentación que subsanar.

En concreto, al haber cambiado la domiciliación bancaria que por otra parte era necesario, ya que era una cuenta de un banco fusionado con otro, tendrán que presentar la siguiente documentación, (se adjunta documento):

- ANEXO “Declaración”, debidamente cumplimentado, en el que los herederos designan a uno de ellos como representante de todos ante la administración, que a su vez es titular de la cuenta bancaria donde ha de producirse el ingreso. (Este documento ha de ser firmado por todos los herederos UNIVERSALES. El documento y las firmas ha de ser ORIGINAL). La persona designada tiene que ser un heredero universal. La cuenta que debe figurar en el modelo de domiciliación bancaria es la terminada en \*6181.

Nos ponemos a disposición de la interesada para cualquier duda que tenga a través del siguiente correo electrónico [personalcipirp@gva.es](mailto:personalcipirp@gva.es)

Una vez la interesada nos envíe dicha documentación se dará traslado a la Dirección General de Personas Mayores, como órgano competente para su resolución por revocación de actos desfavorables, iniciado como alternativo al de responsabilidad patrimonial por copago, conforme a lo establecido en los arts. 26 y 31 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidència y de las Consellerías de la Generalitat.

Respecto a la previsión temporal para para la resolución del expediente, hasta que la interesada no subsane la documentación citada no se puede continuar con la tramitación del expediente.

El 27/06/2023 le dimos traslado de este Informe a la persona interesada por si deseaba realizar alguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado hace 71 meses por los herederos de la persona dependiente.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

## 2 Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita de la anterior Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito a esta que considere los argumentos, que exponemos a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

**Primero.** Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna, tal y como es el caso origen de esta queja.

**Segundo.** Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

**Tercero.** Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

**Cuarto.** Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

**Quinto.** La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso el copago de las prestaciones que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

**Sexto.** En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses, según el artículo 91.3 de la citada Ley.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 202004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por Responsabilidad Patrimonial ante la citada Conselleria derivados de expedientes de Dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA o por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declaradas nulos posteriormente, rondan los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de 2017.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización en la cuantía correspondiente al incremento de la aportación económica realizada (copago) y declarada ilegal, deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales o/y los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. Los herederos de la persona dependiente solicitaron el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 30 de agosto de 2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. Habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no procedió a emitir la correspondiente resolución del expediente RPD 16193/2017.
3. Manifiesta la Conselleria no poder calcular un plazo aproximado para dicha resolución dado que la persona interesada no ha aportado la documentación necesaria.
4. Entendemos que mientras no se aporte toda la documentación no se pueda concluir el expediente, pero es evidente que la administración deja transcurrir hasta 6 años desde que se reclamó la responsabilidad patrimonial hasta que se le comunica a los interesados que han de aportar o subsanar alguna documentación.

### 4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

## **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa en los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial iniciados a instancia de parte y de hacerlo en el plazo máximo de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la Ley 39/2015.
2. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
3. **SUGERIMOS** que se modifiquen las instrucciones de la página web, ampliando la información facilitada a la ciudadanía sobre este procedimiento, incluyendo todos los conceptos que resultan indemnizables, haciendo mención expresa a los intereses de las cantidades que la Conselleria debió haber hecho efectivas en vida de la persona dependiente y los perjuicios que hubiese sufrido el entorno del dependiente.
4. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, se instale una aplicación informática para la gestión de estos expedientes.
5. **SUGERIMOS** que, en este caso concreto que motiva la presente queja, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por copago presentada por los herederos de la persona dependiente hace 71 meses, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
6. **SUGERIMOS** que realice las revisiones de la documentación en fechas cercanas a la presentación de las reclamaciones, permitiendo a los interesados aportar con mayor facilidad y rapidez aquellos datos necesarios.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana